

## DIVERGENCIAS IGLESIA-ESTADO EN SANTO DOMINGO

### Divergences Church-State in Santo Domingo

M<sup>a</sup> MAGDALENA GUERRERO CANO\*

#### RESUMEN

En el siglo XIX tienen lugar en las posesiones de España en América, las últimas manifestaciones de lo que había sido el Real Patronato Indiano. Con motivo de la restauración del cabildo de la catedral dominicana, se nombran nuevos canónigos y se les asigna un sueldo. Tras una reforma y disminución, su arzobispo entra en pleito con el gobierno de Madrid, para que lo instituido se respete.

**Palabras Clave:** Real Patronato Indiano (Siglo XIX).

#### ABSTRACT

Patronate appear in the Spanish possessions in America. To mark the restoration of the town council of the Dominican cathedral, new canons are appointed and a salary is assigned to them. After a reform and a decrease, their archbishop brings a lawsuit with the government of Madrid in order to make sure that what has been established is respected.

**Key Words:** Royal Indian Patronate (19th Century).

Tras el descubrimiento de América, la Iglesia en el nuevo continente quedó regulada por los acuerdos del Real Patronato. En la isla Española se establecieron en 1511 dos diócesis, la de Santo Domingo y la de Concepción de la Vega; reuniéndose pocos años después en una sola diócesis, para en 1546 desgajarse de la jurisdicción metropolitana de Sevilla, creándose tres sedes arzobispales en Indias: Santo Domingo, México y Lima<sup>1</sup>. Este hecho es decisivo porque va a dar a Santo Domingo la condición de Iglesia Primada de Indias, título que viene a ser más honorífico que efectivo<sup>2</sup>.

La isla pasó por una serie de acontecimientos político-religiosos importantes hasta llegar a 1861, en que tras distintas invasiones y la independencia, se produce la Anexión a España. Al año siguiente llega el nuevo Arzobispo don Bienvenido Monzón que inmediatamente pretende poner en marcha su Iglesia.

\* Universidad de Granada.

1. LOPETEGUI, L. y ZUBILLAGA, F., *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX*, Madrid, BAC, 1965, t. I (México-América Central-Antillas).

2. MENDIETA, Fray Jerónimo de, *Historia Eclesiástica Indiana*, Madrid, BAE, 1973, NOUEL, C., *Historia de la Arquidiócesis de Santo Domingo. Primada de América*. Santo Domingo, R.D. (Sociedad Dominicana de bibliófilos, Inc. Col. Cultura Dominicana, 33), Editora de Santo Domingo, 1979 (I. G. Manuel Pareja, Barcelona, 1979).

Respecto al cabildo de la catedral se dispone que esté regulado por los artículos 3º al 13º de la Real Cédula de 20 de abril de 1862 dada sobre arreglo y dotación de culto y clero de la Iglesia dominicana. El cabildo estaría formado por tres dignidades: deán, arcediano y chantre; dos canongías de oficio magistral y penitenciario, otras dos de merced, dos racioneros y tres medio racioneros<sup>3</sup> El artículo 6º asignaba al deán 3.000 pesos anuales, 2.500 a las dignidades, 2.000 a los canónigos, 1.500 a los racioneros y 1.200 a los medio racioneros.

Pero al elaborar el Gobierno los presupuestos generales de la isla, acordó disminuir su importe respecto a lo que en un principio se había pensado, sobre todo en los gastos de Gracia y Justicia, lo que suponía para la Iglesia dominicana una reducción importante en las dotaciones: al arzobispo de 5.000 pesos, al deán de 2.000 y así proporcionalmente a todas las prebendas<sup>4</sup>. Era el Real Decreto de 11 de octubre de 1863 y por si todo lo dicho era poco, además se suprimía definitivamente una canongía y media ración. Quedaba todo el personal de la catedral Metropolitana con ingresos inferiores a las de cualquiera de las sufragáneas<sup>5</sup>. El hecho rebasaba con mucho su mero contenido de reducción presupuestaría, para convertirse, a lo largo del expediente que generó, en una revisión de la extensión y atribuciones del Patronato. Más que las circunstancias anecdóticas de unas dotaciones rebajadas, lo que interesa es la contemplación que del añejo Patronato se hace por el Arzobispo y cabildo, por altos burócratas, por el Consejo de Estado y por el propio Ministro de Ultramar, que a la sazón era el almuñequero Manuel Seijas Lozano<sup>6</sup>. Este destacado jurista y político vio claramente el problema:... *(se) debe en mi sentir consultar la escasa importancia metálica de la cuestión y fijarse en las de Patronato que pueden surgir después y puede tomarse esta resolución como precedente*<sup>7</sup>.

Seijas Lozano ve, a nuestro entender, todo el alcance del problema que se debatía. Lo de menos era la reducción de unas asignaciones o la supresión sin más de unas canongías o raciones. Lo demás era que afectaba a la entraña

3. En 1582 el cabildo dominicano estaba formado por 6 dignidades: deán, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero y arcipreste, 10 canónigos, 6 racioneros enteros, 3 medios, 6 acólitos, 6 capellanes y ministros inferiores: sacristán, organista pertiguero y mayordomo, Archivo Histórico Nacional de Madrid (en adelante AHN), *Ultramar*, leg. 3545, nº 1 y 20.

4. Archivo General de la Nación de Santo Domingo (en adelante AGN), *Anexión*, legs. 28 y 32.

5. AGN, *Anexión*, leg. 21.

6. Manuel Seijas Lozano fue un político y jurisconsulto español. Nació en Almuñécar en 1800 y murió en Madrid en 1868. Miembro del partido moderado, formó parte de diversos gabinetes y fue presidente del Congreso y del Senado. Ocupó la cartera de Gobernación con Sotomayor (1847) y las de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (1850), Gracia y Justicia (1856) y Ultramar (1864) con Narváez. Presidente de la Academia de Jurisprudencia y de Historia, escribió diversas obras jurídicas, entre ellas junto con Pedro Gómez de la Serna, *Colección de algunos dictámenes emitidos por...*, publicado por la *Revista de Legislación*, Madrid, 1863.

7. AHN, *Ultramar*, leg. 3538, nº 15/8.

misma del Patronato o Vicariato, constante motivo de divergencias entre Roma y Madrid, y que la resolución que adoptaran podía dejar una brecha abierta para la discusión entre las dos potestades. Era demasiado corta la cantidad que se ahorra para permitirse con ese recorte plantear a corto o medio plazo un serio problema de Estado.

En este periodo (1863-1866) confluyen varias corrientes: una concepción tradicional del Patronato o Vicariato (más adelante se advertirá por qué en esta fase de nuestra exposición empleamos indistintamente e intencionadamente ambos términos), la aplicación del Concordato de 1853 que por determinados medios gubernamentales españoles se quiere extender a los dominios ultramarinos; la pugna entre regalistas y ultramontanos, especialmente sensible y a flor de piel en estos años inmediatamente anteriores a la caída de Roma y al consiguiente resquebrajamiento de los seculares Estados Pontificios.

Todo ello se entremezcla y hace especialmente interesante el expediente y algunos de sus dictámenes y representaciones.

Por lo expuesto, este trabajo se estructura en dos partes: el seguimiento del expediente, con objeto de ver su marcha y las sinuosidades interpretativas que se le fue dando a la materia y un apartado final en el que tratamos de aportar una interpretación conceptual.

### *EL EXPEDIENTE*<sup>8</sup>

Publicada y asentada la Real Cédula de 20 de abril de 1862, por la que empezaba a marchar la iglesia dominicana, el 11 de octubre de 1863 aparecía un Real Decreto por el que se reducían los ingresos de los eclesiásticos y su suprimían una canonjía de merced y media ración en el clero de la isla.

Este caso iba a plantear un verdadero conflicto entre la Iglesia y el Estado al entrar en discusión la competencia del Real Patronato.

Según Jiménez Fernández por Real Patronato Indiano se entiende: *una institución jurídico eclesiástica, por la que las autoridades de la Iglesia Universal, confían a los Reyes de Castilla la jurisdicción disciplinar en materias canónicas mixtas de erecciones, provisiones, diezmos y misiones, con obligación de cristianizar y civilizar a los indígenas*. Esta se desarrolló en el siglo XVI, pero a partir de 1580, con Felipe II el criterio se fue centralizando más en torno al Poder Real, llegando al *Regio Vicariato Indiano que era: una institución jurídica eclesiástica y civil por la que los Reyes de España ejercían en Indias la plena potestad canónica disciplinar con implícita anuencia del Pontífice, actuando dentro del ámbito fijado en las concesiones de los Pontífices y en la Legislación*

8. El expediente está recogido completo en AHN, *Ultramar*, leg. 3538, nº 11/1.

*conciliar de Indias*. Pero los Borbones seguros de su absolutismo, creen necesaria la evolución de esta institución, principalmente en la Iglesia Indiana hasta llegar a la *Regalía Soberana Patronal: institución jurídica civil por la que los Reyes españoles borbónicos se arrojan la plena jurisdicción canónica en Indias como atributo inseparable de su absoluto poder real, fundamentándolo en las doctrinas antipontificias del absolutismo, el hispanismo y el naturalismo*<sup>9</sup>.

En la evolución de los siglos XVI al XIX podemos comprobar como las prerrogativas de los reyes españoles sobre los asuntos eclesiásticos han ido en crecimiento<sup>10</sup>. El asunto que nos ocupa sucede en la última etapa de esa evolución.

Para entender los alegatos a favor y en contra de la determinación real y de la respuesta del Arzobispo, tenemos que saber la fundamentación de tal derecho de Patronato. El Derecho Canónico fundamenta *tal derecho en la erección, o en la dotación, o en la fundación de una iglesias o beneficio eclesiástico; y sus derechos consisten en el de presentar a determinado clérigo para el servicio del beneficio; al de la propia sustentación percibida de los frutos del beneficio; y al de señalar con las propias armas el inmueble benefical. Al mismo tiempo sus obligaciones se reducen a constituir una congrua dotación para el beneficiado y la defensa del beneficio, en caso de necesidad. Todo otro derecho habría que considerarlo o como privilegio superañadido al nudo derecho patronal, o como corruptela y abuso*<sup>11</sup>.

### LA EXPOSICIÓN DEL ARZOBISPO Y CABILDO

El conflictivo Decreto aparece el 11 de octubre. Tardaría algunos días en llegar a la isla de Santo Domingo. El Arzobispo Monzón escribe a la Reina el 19 de noviembre. Vemos que la reacción eclesiástica dominicana no se hizo esperar.

La carta expone como habiéndose hecho reformas en el presupuesto de Gracia y Justicia, la reducción comprende tanto a los empleados civiles, como al Arzobispo, clero, ministros inferiores y fábrica. Cosa inadmisible, aunque están prontos a ceder en el importe de las reducciones *con tal que se dejen ilesos los principios y quede a salvo la doctrina legal y canónica*. Apoyándose en el Real Patronato, hace constar como los Reyes Católicos pidieron a Julio II que en 1511 expidiera una Bula en virtud de la cual Don Fray García de Padilla erigiera la

9. GIMENEZ FERNÁNDEZ, M., “Las Regalías Mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano (Apuntes para desarrollar una lección del programa de Instituciones Canónicas en el Derecho Indiano)”, *Anuario de Estudios Americanos*, t. VI, 1949, pp. 799-811.

10. EGAÑA, A., “La teoría del Regio Vicariato Español en Indias”, *Analecta Gregoriana*, vol. XCV, 1958.

11. *Derecho Canónico*, lib. III, cap. 4.

primera Iglesia dominicana en Catedral, en calidad de Comisionado apostólico, con todo su Cabildo y ministros inferiores, asignándoles como congrua los diezmos, primicias y otros derechos y rentas<sup>12</sup>.

Llegada la Anexión, la Reina presentó su Arzobispo y nombró al clero, al que dotó decorosamente, según la obligación que impone el Real Patronato, sustituyendo las antiguas rentas por asignaciones fijas y permanentes que satisfacen mensualmente las Cajas Reales.

A los catorce meses de estar en posesión de las prebendas y recibir las congruas asignadas que tienen el carácter de rentas Eclesiásticas, al ser llamadas por los Concilios y Santo *Padres bienes consagrados a Dios, Patrimonio de Cristo*, ven reducida la asignación canónica de sus prebendas.

Inmediatamente expone las características del Beneficio; el ir unido al desempeño de un oficio sagrado; la estabilidad en el total goce de la renta asignada, que no es variable, porque el objeto de su creación es el culto público y el constituir el Senado del Prelado, cuyas dos causas son permanentes. Más si en adelante las rentas eclesiásticas están pendientes de revisión o examen ¿dónde hallaran Prelado y Cabildo las garantías que hasta ese momento han otorgado los Cánones, las Leyes del Reyno y el Código de Indias?

Si se consiente este paso ¿no se harán nuevas reducciones llegando a desaparecer el carácter y esencia del Beneficio Eclesiástico? Además de aumentar las cargas eclesiásticas, pues se suprime una canonjía de merced y una media ración, cuyas obligaciones tienen que ser levantadas por los demás capitulares. Cuando esto nunca se ha hecho por el examen de un presupuesto, teniendo todas las catedrales de América una bula pontificia y una ley de Erección, en la que se crean las prebendas que no puedan suprimirse sino por la misma autoridad que las creo. Aunque sí se pueden dejar sin proveer durante algún tiempo.

Tras exponer otras rebajas y los perjuicios que se irrogarían a la Iglesia dominicana que está pasando por unos momentos tan duros, dice el Arzobispo: *Sabe también V.M. que la Iglesia es el primero y más poderoso auxiliar del Estado, y cuando los pueblos se hallan conmovidos hasta los cimientos, ella es la que afianza y asegura sobre sólida base el edificio social. Digna es, pues, la Iglesia Dominicana bajo todos conceptos de que se la conserve ilesa en sus derechos garantizados por los Sagrados Cánones, por las sabias leyes de Indias, por Reales Cédulas y Pragmáticas, por las concordias, por la historia y por cuanto hay de más atendible y sagrado.* Para terminar pidiendo que quede sin efecto el Real Decreto de 11 de octubre de 1863, dejando con toda su fuerza y vigor la Real Cédula de 20 de abril de 1862<sup>13</sup>.

12. ALFAU DURAN, V., *El Derecho de patronato en la República Dominicana*, Santo Domingo, R.D. Editora Educativa Dominicana, 1975.

13. AHN, *Ultramar*, leg. 3538, n° 15/2.

Don Bienvenido defiende las temporalidades eclesiásticas que están conexas con la cuestión puramente canónica de prebendas y beneficios eclesiásticos, cuya forma de dotación puede variar, pero sin perder la naturaleza de bienes de la Iglesia y de frutos de los mismos. Porque no se puede legislar sin desconocer el derecho de propiedad de la Iglesia y las cualidades de todo Beneficio, como son la perpetuidad en un oficio sagrado y en su renta. Como tampoco se pueden secularizar las prebendas y beneficios, ni equipararlas a empleados civiles. Esta exposición resumen y apostilla de la anterior carta, la dirigió D. Bienvenido adjunta a la de la Reina, al Ministro de Ultramar<sup>14</sup>. Otra carta del 11 de abril de 1864 reitera la misma petición a la Reina<sup>15</sup>, siendo del 18 la que dirige al Ministro<sup>16</sup>.

A primeros de diciembre el Vicepatrono, Capitán General de la isla, solicita en nombre de D. Bienvenido, licencia para pasar a la península con objeto de tratar de los graves asuntos que se están presentando, por lo que el Capitán apoya la petición. A lo que tanto el Negociado como la Sección acceden en el mes de enero siguiente.

#### LA TRAMITACIÓN EN LOS MINISTERIOS DE GRACIA Y JUSTICIA Y DE ULTRAMAR

Entre tanto la exposición de D. Bienvenido se presenta en el Negociado del Ministerio, que el 17 de junio se pronuncia por medio de su oficial Curiel. El funcionario prefería no pronunciarse antes que declararse adverso al Real Decreto de 11 de octubre, como lo tiene que hacer, porque ha estudiado las características del Beneficio eclesiástico, según diversos autores: Cavalario lo define como : *la facultad de percibir los productos de los bienes que están perpetuamente asignados a cada título, y a cada uno de los ministros, cuyo derecho se estableció por autoridad de la Iglesia y fue concedido a los clérigos, por razón de su oficio para su manutención*<sup>17</sup>. Según Rivadeneira es una renta asignada a una persona por su vida en recompensa de un servicio a la Iglesia<sup>18</sup>. Según *Donoso*

14. *Ibid.*, leg. 3538, nº 15/1.

15. *Ibid.*, leg. 3538, nº 15/4.

16. *Ibid.*, leg. 3548, nº 15/3.

17. Se refiere a CAVALARI, D., *Instituciones de derecho canónico, escritas por...*, en las que se explica la disciplina antigua y moderna de la Iglesia; puestas en castellano por D. Juan Tejada y Ramiro Valencia, Librería de Mallen y sobrinos, Imprenta de J. Ferrer de Ortega, 1841.

18. Se puede referir a RIVADENEIRA, A. J., *Disertaciones que el asistente real D... oidor de Méjico escribió sobre los puntos que se le consultaron por el cuarto concilio mejicano: obra inédita publicada por la revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de M. Ramos, 1881.

*es el derecho perpetuo, constituido por autoridad de la Iglesia, que compete a un clérigo por razón de un oficio espiritual, para percibir en nombre propio cierta parte de los frutos de los bienes eclesiásticos*<sup>19</sup>. Según Golmayo *es el derecho a percibir una renta eclesiástica aneja a un oficio espiritual o ministerio perpetuo, creado por la Iglesia*<sup>20</sup>. Y según Escriche *es un cargo u oficio de la Iglesia, constituido con autoridad del obispo y dotado de renta perpetua, o sea el derecho de usar ciertas cosas de la Iglesia concedidas al clérigo para durante su vida por el cargo y oficio que desempeña*<sup>21</sup>.

De todas estas definiciones, para el asunto que nos ocupa, saca el Negociado la necesidad de la autoridad eclesiástica, además de la voluntad del patrono, y la perpetuidad tanto de los beneficios como del disfrute de las rentas para los que los ocupan. Luego ¿cómo se pueden suspender algunas y reducir la dotación de otras, a pesar de la amplitud del Real Patronato de los Reyes de España?

Esta aseveración está confirmada por distintas leyes y costumbres: cuando el fundador de un Beneficio queda en la pobreza, sólo tiene derecho a ser alimentado y con ciertas condiciones, pero nunca a privar a la Iglesia o Beneficio de parte alguna de lo que le ha donado.

Las divisiones de diócesis y de curatos no se hacen nunca con perjuicio del poseedor, a no mediar consentimiento o estar estipulado antes de la posesión. No se pueden equiparar los individuos del clero a los empleados públicos. Los derechos del Real Patronato no llegan a tanto, obligando sin embargo a sostener el culto y dotar al clero, no permitiendo rebajar lo estipulado, una vez la sede y prebendas plenas.

Por todo ello el Negociado opina que *no hubo motivo que justifique la reducción de las rentas asignadas a la mitra y Catedral de Santo Domingo, y que aunque este motivo hubiera existido no había posibilidad legal en el Gobierno para llevar a efecto dicha reducción en los términos en que lo hizo, por lo cual debe resolverse favorablemente la representación del Arzobispo y Cabildo, revocando el Real Decreto citado de 11 de octubre del año anterior. Más para proceder en este grave asunto con el pulso y detenimiento debido, y porque tratándose de una cuestión que afecta al Real Patronato es obligatoria la consulta al Consejo de Estado en pleno, pudiera remitirse a dicho alto cuerpo el expediente íntegro para que informe lo que considere conveniente.*

19. Se refiere a DONOSO, J., *Instituciones de derecho canónico americano, escritas por... para el uso de los coléjios en las republicas de la América Española*, París, Librería de Rosa, Bouset y Cia (Imprenta de Gerdés), 1852.

20. Se refiere a GOLMAYO, P. B., *Instituciones del derecho canónico*, Madrid, Librería de Sánchez, 1859.

21. Se refiere a ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos, 1834-1845.

Presentada la cuestión, considerada como canónico legal a la Sección del Ministerio, ésta se plantea las vicisitudes o inmovilidad que pueden atribuirse a las rentas de los Beneficios. Contesta el 26 de julio. ¿Quién debe determinar la congrua? ¿Si ésta debe ser inmóvil o inalterable?

Se pronuncia porque no es inalterable, ya que en un principio estaba sujeta a la variabilidad de cuantía de los diezmos, los derechos de estola y los de pie de altar, a pesar de que los Beneficios Eclesiásticos eran perpetuos. Además, en contra de lo que dice el Negociado de que instituida, dotada y plena una Iglesia, no se puede alterar su dotación en menos, si bien si puede una Iglesia ayudar a su patrono en caso de necesidad ¿Acaso no es lo que sucedió a principio de siglo con la enajenación de las 7<sup>a</sup> partes? El error está en que ahora se aplica a un lugar en particular, cuando en otras ocasiones se ha aplicado al Patronato Universal, con la anuencia de Iglesia y Estado, y habiéndose estipulado el acuerdo por principios generales de derecho público.

Luego si las rentas son variables, no tiene el Patronato que venir a la pobreza para reducir las rentas.

Expuesta la cuestión según el derecho eclesiástico, pasa a considerarla según el derecho público. Hoy el Estado a cambio de percibir bienes que no son fijos, entrega la cantidad necesaria que carga al presupuesto, de forma que pueda atender a culto y clero. Pero esto no está convenido en ninguna regla del derecho común del Patronato. Si en los Concordatos estando en vigencia, el entregar dotaciones fijas a los beneficios eclesiásticos, son obligación del Patronato de aumentarlas, siempre que se lo permitan los recursos de la nación. Más este Concordato no rige para Ultramar, ya que habiéndose volcado España en todos los campos, en aquellas tierras, su Patronato es mucho más amplio.

Se apoya en la bula de Alejandro VI de 1501, por lo que a cambio de los diezmos, España debía *conquistar, conservar y mantener* aquellos países, a condición de que de los bienes del Estado se había *de dar y asignar dote suficiente a las Iglesias que se hubiesen de erigir con la cual su prelado y Rectores se pudieran contentar congruamente, llevando las cargas que por tiempo incumbieren a las dichas Iglesias ejercitando cómodamente el culto divino.*

Desde entonces, según la Sección, han pasado muchas iglesias y clérigos a cobrar congrua a cambio de diezmos, primicias, derechos de estola y pie de altar, y no ha habido quejas, excepto por parte de Santo Domingo (olvidó la sección que se llegaría a un caso especial de pobreza). Sigue suponiendo que si se alteran ahora las atribuciones eclesiásticas, todos los años se pueden alterar en Ultramar cuando no gusten las partidas del presupuesto ¿Y no era, acaso, lo que había sucedido ahora?

Sin embargo la Sección de Justicia no se muestra de acuerdo con la rebaja que sufrirán sólo los dominicanos, porque apenas podrán vivir; la supresión de las dos prebendas vacantes que se sugiere como remedio, es contemplada por la

Sección como difícil de gestionar: *Presentes en la Bula de Erección, es necesaria otra Bula de supresión*. La Sección considera preferible dejarlas vacantes por un tiempo.

En consecuencia la Sección referida determina:

- 1º) Que se desestime en principio la solicitud del Prelado y Cabildo de Santo Domingo para salvar el derecho de Patronato que envuelve la facultad de alterar las dotaciones de los beneficios eclesiásticos de Ultramar no habiendo justo motivo.
- 2º) Que se declare que la supresión de las dos prebendas decretada el 11 de octubre de 1863 sea y se entienda tan sólo supresión temporal de proveerlos.
- 3º) Que se vuelvan las dotaciones anteriores al Prelado y Cabildo y al Culto, así otras que se estimen *congruamente* previo el examen debido de las necesidades de aquella Iglesia y aquellos fieles y previo el informe del Consejo de Estado.
- 4º) Y que se forme expediente a parte con copia de esta *nota* para hacer igual reposición en los sueldos de los empleados públicos, previos los datos y consultas convenientes. Firma Lara.

Este dictamen se hace pasar con toda urgencia a la Junta de Jefes del Ministerio de Ultramar, que no se pronunciará hasta el 24 de octubre. La Junta que estaba compuesta por el Subsecretario del Ministerio, los Jefes de las Secciones de Hacienda y Contabilidad, de Gobernación y Fomento y el oficial del Negociado de Gracia y Justicia, aceptaron la fórmula propuesta por la Sección en sus conclusiones primera y segunda, no así en las dos últimas. Pasan a explicar el por qué: planteadas las preguntas ¿Puede el Rey hacer novedades en las dotaciones de las piezas eclesiásticas exigidas en aquellas Iglesias una vez dada la colación canónica y confirmada por autoridad apostólica...? ¿hay o no potestad y facultad para hacerlo según las concesiones de la Santa Sede y la práctica constante que forma jurisprudencia en la materia? ¿tales novedades habrá que concordarlas por lo menos con la misma Santa sede?

Curiel niega la facultad y potestad al Rey. Lara la reconoce y sustenta. ¿Cuál de los dos resuelve la cuestión propuesta?

La Iglesia, como entidad propietaria, tiene los mismos derechos que otra de origen civil o natural. Destinados los frutos de sus bienes a fines espirituales, fue necesario garantizarlos contra toda usurpación terrenal y humana, tal como se defiende en los Cánones. Entregando ésta esos mismos bienes a favor de los principios y señores temporales, con tal de que difundieran en distintas y apartadas regiones la luz de las creencias católicas, mediante la obligación de levantar iglesias, propagar la religión cristiana y dotar congruamente a sus Ministros.

Pero el Patronato que recibieron los Reyes Católicos, por su amplitud mas parece un Vicariato apostólico, en todo lo que concierne al gobierno y disciplina externa de la Iglesia, a su sostenimiento material y a la obligación de propagar el evangelio; que el Patronato laical que invoca el Negociado para poner de manifiesto sus limitaciones. Porque la Iglesia a sus hijos predilectos no teme hacerles entrega de muchas e importantes atribuciones en lo que afecta al gobierno y disciplina de cosas eclesiásticas. Y descubierto el Nuevo Mundo. el Rey fue delegado del Pontífice para la propagación de la fe, y creación y sostenimiento de las Iglesias, a la vez que señor de las tierras descubiertas.

Luego, habiendo recibido una delegación mucho más amplía que el Patronato Laical, pueden elegir en el tiempo y en el lugar la erección de iglesias y la sustentación del sacerdocio, como lo han hecho, y en particular nuestra Reina modificar el sistema de dotaciones, sin concordios, convenios, ni estipulaciones.

Planteada así la cuestión, se llega a que lo hecho no altera a la sustentación del sacerdocio. Pero ¿entonces se puede alterar esa sustentación? Lo que ha sido contestado por el Jefe de la Sección de Gracia y Justicia. Y ahora se *ve confirmado a los Reyes de España... encomendado les fue la suprema regulación y apreciación de los casos en que al interés de su misión, es decir a los intereses de la Iglesia, a su utilidad y necesidad convenían la división o agregación de Beneficios y por consiguiente la desmembración o aumento de sus dotaciones, jurisdicción, etc.*

En consecuencia, todo lo ordenado en Santo Domingo, especialmente la supresión de las dos piezas eclesiásticas, es legal. Entran ahora de lleno en averiguar si porque los beneficios sean perpetuos, sus productos también lo son; lo que a la mayoría de la Junta le parece ya demostrado por el Jefe de la Sección de Gracia y Justicia.

A mayor abundamiento, recuerdan que lo mismo se decidió en 1823, y la Iglesia entonces estuvo de acuerdo. Las rentas de bienes afectos a Beneficios son variables. Si éstas equivalen a las asignaciones del clero dominicano, las asignaciones son variables también.

A pesar de ello los Reyes han dotado crecidamente a las piezas eclesiásticas en Santo Domingo, que no produce hoy los bienes que les abona el Estado, y que administrados esos bienes por los beneficiados no alcanzarían a sustentarlos. Luego el Monarca está usando el derecho que le ofreció el Real Patronato a sustentar a los beneficios, en disfavor suyo, ya que el sostenimiento del culto y sus Ministros en Santo Domingo es muy superior en cuantía, a lo que se obtiene del territorio donde radican las piezas eclesiásticas.

Y o bien se le reconocen al Monarca todos los derechos relativos a la erección y sostenimiento de las iglesias y sacerdotes, o bien no se le reconocen ninguno. En este último caso, pueden las autoridades eclesiásticas entrar en posesión de los diezmos y primicias. Lo que no harán porque el Real Patronato no fue un acuerdo que se pueda determinar a un lugar, ni a un tiempo.

Para reafirmar más lo expuesto, hay precedentes de reorganización de las Iglesias en Cuba en 1852, en Filipinas en 1853, en Puerto Rico en 1858, por autoridad del Monarca, sin concordia de la Santa Sede, ni aquiescencia de la autoridad eclesiástica.

Hasta aquí la conformidad con el Jefe de la Sección, señor Lara. Pasando a rebatir los puntos 3º y 4º de su dictamen, exponen la falta de medios, *la carencia absoluta de recursos para cubrir hasta las obligaciones presupuestas reducidas como lo están al presente.*

La mayoría de la Junta, resumiendo lo expuesto cree:

- 1) Que según el derecho vigente, el Rey como patrono de las Iglesias de Ultramar puede hacer novedades en las dotaciones de los beneficios eclesiásticos de su provisión en aquellas provincias, sin acuerdo previo con la Santa Sede, ni con el Obispo de la Diócesis respectiva, hallándose como se halla revestida de potestad y facultad para realizarlo por sesión y delegación de la misma Santa Sede y con arreglo a lo que demanden la utilidad y la necesidad de las propias Iglesias, apreciadas del modo que fijan y determinan los cánones, y según lo permitan los rendimientos del Estado.
- 2) Que en este concepto, fue arreglado al mismo derecho vigente lo que dispone el Real Decreto de 11 de octubre de 1863 respecto a las nuevas dotaciones del clero catedral de Santo Domingo.
- 3) Que en cuanto a la supresión de las dos prebendas quede dicho Real Decreto sin efecto, por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, suspendiéndose por ahora la provisión de las vacantes.
- 4) Que mientras duren las actuales circunstancias de Santo Domingo, no se haga alteración alguna a las asignaciones y en los sueldos que para los empleados públicos figuran en el presupuesto.

Del dictamen disintieron el Jefe de la Sección de Gobernación y Fomento y el Oficial del Negociado de Gracia y Justicia.

Este desacuerdo se basaba en que no se podía equiparar al clero y a los empleados civiles, considerando las asignaciones eclesiásticas como sueldos, que está entre las facultades del Gobierno variar a compás de las necesidades públicas. Más cuando en la Bula de Alejandro VI, que daba origen al Real Patronato, queda claro que los monarcas españoles se obligaron, a cambio de percibir los diezmos, a dotar a las iglesias y beneficios con sus propios bienes, sin atender a que el producto de este tributo sea mayor o menor. Los disidentes exponen a la mayoría de la Junta que el Estado no es sólo un administrador de bienes y rentas eclesiásticas. Niegan que el Estado pueda modificar los beneficios sin la intervención de la Iglesia, perdiendo éstos su condición de perpetuidad. Hay otra razón que apoya lo dicho. Según Herrera en su Descripción de las Indias

*dice gobiérnese el Patronazgo eclesiástico de la misma manera que en el reino de Granada*<sup>22</sup>. Y no hay quien sostenga que S.M. puede disminuir las dotaciones de esta Iglesia Peninsular.

### TRAMITACIÓN EN EL CONSEJO DE ESTADO

Al día siguiente, el 25 de octubre de 1864, pasa el expediente desde el Ministerio de Ultramar al Consejo de Estado<sup>23</sup> que se pronuncia el 6 de junio de 1866, remitiendo el dictamen el presidente del Consejo, Alejandro González al Ministro de Ultramar el día 11<sup>24</sup>.

El Consejo de Estado en pleno, formado por 30 consejeros y teniendo de presidente a Alejandro González, marqués de Valdeterraza, es de parecer que carece de interés y oportunidad el expediente, habiendo dejado de formar parte de la Monarquía la isla de Santo Domingo; no así para determinar los límites del Real Patronato de las Indias en Ultramar.

Abandonado Santo Domingo, queda aún en manos de España, Cuba y Puerto Rico, a los que el concepto que se tenga del Patronato afecta. Esta es la razón por la que el Presidente considera que el Consejo debe pronunciarse sobre la materia. Según criterio del Consejo, los límites del Real Patronato no alcanzan a desnaturalizar los beneficios eclesiásticos, ni a despojar de sus bienes a la Iglesia. El beneficio conserva su carácter perpetuo, instituido por autoridad eclesiástica y concedido en razón al servicio que se preste a la Iglesia.

Por tanto carecía el Gobierno de S.M. de facultad para redimir las dotaciones, como lo hizo por el Real Decreto de 11 de octubre de 1863, las que siendo rentas asignadas a los beneficios, eran bienes de la Iglesia, ni aún ella podía enajenar, y más no estando en ninguna Bula de Patronato. Porque nunca fue de los Reyes la facultad de regular y preciar los casos en que se podía desmembrar o aumentar las dotaciones de los beneficios, sino era con la aprobación de la Santa Sede.

22. El Dr. Garrido, apoyándose en la coincidencia cronológica de las erecciones de las dos Iglesias, la granadina y la indiana, destaca el indudable papel que la primera debió tener en los orígenes de la segunda. Falta por estudiar la influencia que debió ejercer la Iglesia hispalense en la dominicana. Siendo ésta sufragánea de la sevillana, cabe pensar que la repercusión de ésta sobre la primera diócesis indiana debió ser tan importante o más que fuera la granadina. Se trata de un tema aún no investigado, GARRIDO ARANDA, A., *Organización de la Iglesia en el reino de Granada y su proyección en Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1979, GUERRERO CANO, M<sup>a</sup> M., “El Patronato de Granada y el de Indias: algunos de sus aspectos”, en *II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1984, t. I, pp. 69-90.

23. AHN, *Ultramar*, leg. 3538, n<sup>o</sup> 15/5.

24. *Ibid.*, leg. 3538, n<sup>o</sup> 15/6.

Lo expuesto lo apoya el Consejo de jurisprudencia, que le hace llegar la resolución *de que se deje sin efecto el Real Decreto de 11 de octubre de 1863, en cuanto redujo las dotaciones del Arzobispado y prebendados de Santo Domingo, a los que se les reintegre lo que no se les satisfizo en los haberes que la Real Cédula de 20 de abril de 1862, les fueron asignados.*

Varios Consejeros disintieron del dictamen de la mayoría. Para ello argumentaban que defendían los derechos de los Reyes de España que tenían un Patronato tan extenso que no conoce otro igual en la Historia comprendiendo lo económico, jurisdiccional y contencioso, según una Real Cédula de 14 de julio de 1765, de Carlos III, que los convierte en Vicarios del Pontífice. Acudiendo a toda clase de apoyos jurídicos, legales, de usos, etc. concluyen que el Real Decreto de 11 de octubre de 1863 está dentro de las atribuciones de los monarcas españoles como Patronos, por lo que la rebaja de las dotaciones de aquel clero es válida y legítima, no teniendo derecho a reclamación ni abono alguno. En la refutación se les niega que los Reyes sean Vicarios, que el beneficio pueda existir sin rentas ni sin perpetuidad, y que designado, hecha la colación canónica, sus dotaciones son de la Iglesia, y no es lícito despojarla.

Publicado el dictamen del Consejo de Estado, pasa al Ministro de Ultramar para que considere lo más acertado, junto con la Reina. El 26 de agosto el Negociado se une a la opinión del Consejo.

El 17 de septiembre el Ministro de Ultramar, Seijas Lozano, en una carta a D. Alejandro Castro, se manifiesta de la siguiente manera: *Al analizar el Consejo de Estado el Real Decreto de 11 de octubre de 1863, ha estado realmente debatiendo cual es la extensión del Real Patronato; si éste puede considerarse como Vicariato y asistiéndose a un enfrentamiento entre regalistas y ultramontanos. Seijas se inclina por dejar las cosas como en el principio del Patronato en la isla. Inmediatamente después de la Anexión: entregar lo que estipuló la Real Cédula de 20 de junio de 1862 y reconocer la Real Cédula de Erección y Dotación. Teniendo en cuenta las licencias para venir a España y la reducción que por la Real Cédula esto suponía, la cantidad adeudada a los clérigos que habían estado en Santo Domingo quedaría reducida a poco dinero.* Así terminaba la cuestión.

## ANÁLISIS

¿Puede hablarse de Patronato, de Vicariato o de Regalismo en estos años de la Anexión de Santo Domingo a España? ¿Tenían acaso la misma naturaleza las relaciones entre Iglesia y Estado en España que en sus provincias ultramarinas? ¿Eran distintas esas relaciones; y en el supuesto de que fueran distintas, en que puntos habría que destacar la diferencia? Aunque a todas estas preguntas no responde la documentación acopiada, y por otro lado estamos haciendo una incursión en

un campo que no nos es familiar, trataremos de exponer las conclusiones a las que hemos llegado.

### ¿PATRONATO O VICARIATO?

Giménez Fernández, en su discutido ensayo sobre *Las Regalías Mayestáticas*, tiene al menos la claridad de matizar la evolución institucional. Para este autor el Real Patronato Indiano se da en el siglo XVI y es *una institución jurídico-eclesiástica*; el Regio Vicariato Indiano, modalidad del siglo XVII, es *una institución jurídica, eclesiástica y civil*; la Regalía Soberana Patronal, lo que en el título denomina Regalías Mayestáticas, corresponde al siglo XVIII y es *una institución jurídica meramente civil*<sup>25</sup>. Algunos estudiosos han tachado de excesivamente simplista y poco matizada esta clasificación. Pero nosotros pensamos que se ve claramente un proceso evolutivo: eclesiástica en el siglo XVI, eclesiástica y civil en el XVII y meramente civil en el XVIII. Cada siglo supone una mayor reducción en la competencia de la Iglesia Universal y consiguientemente una mayor presencia de la Corona o del Estado en los asuntos eclesiásticos<sup>26</sup>.

El otro tratadista que hemos utilizado para la interpretación de tan espinoso problema es el jesuita padre Egaña. Este autor escribe tan sólo de Vicariato. Aunque a veces emplea el término de Patronato, porque es el más habitual en la documentación, la subsume dentro del más global de Vicariato. Lo que para nosotros es revelador en la construcción de Antonio Egaña, es la distinción entre el Vicariato práctico que hacen los políticos y el Vicariato teórico que formulan los teólogos, los juristas y los oficiales regios. Si se estudia con atención esta obra, para nosotros más profunda que el nítido y denso ensayo de Giménez Fernández, se advierte que los políticos van por delante en la configuración de la institución, y que los teóricos van a remolque de esta praxis, justificándola como pueden con controvertidas interpretaciones conceptuales.

Otra distinción que hace Egaña es la del Vicariato-Privilegio, que circunscribe a los siglos XVI y XVII, y la del Vicariato-Regalía, que sitúa en el siglo XVIII<sup>27</sup>. Esta concepción del Vicariato-Regalía viene a coincidir con Las Regalías Mayestáticas de Giménez Fernández.

25. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Las Regalías Mayestáticas...*, pp. 801-802.

26. Albero de la Hera también se define por las tres etapas en la evolución de la institución: el Patronato de raíz canónica y el Vicariato de origen abusivo ven desdibujarse sus propios contornos y crecer a su alrededor una serie de derechos de la corona que la engrandecen y completan, que son las Regalías, *El Regalismo borbónico en su proyección Indiana*, Madrid, Rialp, 1963.

27. EGAÑA, *La teoría del Regio Vicariato...*, pp. 217-247.

*DIVERGENTES POSICIONES ANTE EL PROBLEMA*

En este trasfondo de ideas queremos situar lo que nos aportan los documentos encontrados. En la representación del Arzobispo y el Cabildo de noviembre de 1863 se alude con claridad a una continuidad del Real Patronato de las Iglesias de América, en un sentido muy próximo al que tuviese en la primera mitad del siglo XVI. Llega a afirmar que *están prontos a ceder el importe de las reducciones...*, porque lo importante es el respeto de los principios y de la doctrina legal y canónica que para el Arzobispo y Cabildo no es otra sino la del Patronato.

Los eclesiásticos no son funcionarios del Estado que pueden quedar sometidos a una reducción presupuestaria. Sin embargo, en este expediente se encuentran varias alusiones al papel de la Iglesia en total adecuación con el Estado: *la misma Iglesia es un poderoso auxiliar del Estado; la regeneración de los pueblos y sobre todo del dominicano no ha de hacerse con la fuerza material, ni con medidas económicas y puramente administrativas, que si bien convenientes y necesarias, serían de todo punto inútiles, sin el influjo saludable de nuestra Santa Religión...; debe considerarse el Clero como la primera base y primer elemento de vida y de regeneración.*

Este argumento es utilizado con una clara intencionalidad de estrategia política. Esto es, se hace ver que políticamente no es conveniente desatender a la Iglesia, en cuanto ella puede ser un instrumento eficaz para asegurar la reincorporación de Santo Domingo a España. De aquí, que en el debate del Congreso en el que se cuestionó la gestión de D. Bienvenido como una de las causas del fracaso, se estuviera considerando implícitamente el papel de agente de hispanización que tuvo el restablecimiento de la Iglesia Primada. Lo sorprendente es que en su autojustificación, el Prelado que consideró como nocivo para los intereses españoles el Real Decreto de octubre de 1863, no volviera a esgrimir esta argumentación que años atrás había formulado con entera claridad. Lo que ahora nos interesa no es esa derivación, sino la identificación Iglesia-Estado en la naturaleza del Patronato, que es la idea subyacente de la exposición conjunta del Prelado y Cabildo.

*CARTA-EXPOSICIÓN DE SEIJAS LOZANO*

Alguna punta de precisión conceptual se puede sacar a la carta de Seijas a Castro de 17 de septiembre de 1866. También puede extraerse de ese documento alguna noticia histórica de evidente interés. El documento se nos antoja muy expresivo y directo. Refiriéndose al expediente de reclamación del Arzobispo y Cabildo contra el tantas veces mencionado Real Decreto de 11 de octubre de 1863, escribe con rotundidad: *ese desgraciado negocio principió mal y ha*

*terminado peor. La erección se hizo precipitadamente, sin datos, instrucción ni requisito alguno*<sup>28</sup>.

En su carta, que es más bien una exposición política y doctrinal del tema, Seijas advierte que el Real Decreto tiene un grave defecto de forma que lo convierte en vicioso y nulo, por haberse acordado sin oír al Consejo de Estado, tal como era preceptivo. En su opinión el asunto colea por la prisa en nombrar al Arzobispo Monzón para la sede granadina<sup>29</sup>: *si...no se hubiese precipitado como yo le decía y lo sabe el duque de Valencia, en nombrar al Arzobispo de Santo Domingo para Granada, la cosa se habría resuelto por si misma, pero no se hizo y no hay que pensar más que en la solución que hoy puede darse.*

El texto se comenta por si mismo. El Ministro, con un sentido político de la realidad, no quiere volver atrás, acepta lo que ha pasado y se dispone a afrontar el problema. Para nuestra investigación, lo interesante de este apunte de Seijas, es saber que el nombramiento de Monzón para Granada se hace en contra de su opinión, que hizo saber al propio Narváez. No nos resistimos a señalar la coincidencia de dos granadinos en el momento del nombramiento de Monzón, el lojeño Narváez y el almuñequero Seijas Lozano. La alusión que hace Seijas a este nombramiento obedece al lógico hecho de que estando Monzón como Arzobispo de Granada, va a seguir presionando acerca del Estado por no haberle abonado una serie de derechos que el tantas veces citado Real Decreto ha recortado. Piensa, por tanto, que puede convertirse en un problema mucho más serio que el de una determinada cantidad de dinero. Es por lo que acepta la solución de la minoría, en evitación de un mayor problema.

Es digna de comentar la última parte de la exposición, en la que advierte cierta moderación en los regalistas de la época respecto a los del siglo anterior y, en contrapartida, cierta exacerbación en los ultramontanos, que atribuye atinadamente a la situación por la que está atravesando Roma en estos años decisivos del Rissorgimiento italiano.

### RECAPITULACIÓN FINAL

La carta informe del Arzobispo y cabildo de Santo Domingo, los distintos dictámenes de los funcionarios de los Ministerios de Ultramar y de Gracia y

28. Seijas tiene razón en lo que afirma. Las informaciones relativas al estado real de la Catedral y de las parroquias, fueron solicitadas con cierto aire de improvisación, tras la erección, que se pretende hacer con el empuje de la primera erección del siglo XVI. Hay en todo ello una suerte de premeditación, en la que no se mide el alcance y la trascendencia inmediata que pueden tener las medidas.

29. El 8 de enero de 1866 don Bienvenido Monzón Marín y Puente fue preconizado para la sede granadina. Archivo Secreto Vaticano. Consistoria, 1866, fol. 24-31, GUERRERO CANO, M<sup>a</sup>. M., *Conflictividad religiosa y política en Granada (1862-1885)*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2006.

Justicia, el dictamen del Consejo de Estado y la carta de Seijas Lozano, a sazón ministro de Ultramar y poco antes ministro de Gracia y Justicia, y por lo tanto, enterado en cuestiones que afectaban a ambos Ministerios, vienen a ser documentos de un extraordinario interés.

En un primer lugar nos parece muy claro que se viene a dar una pervivencia del Patronato o Vicariato para las tres islas antillanas, en una suerte de extraña y a veces contradictoria asociación en el concordato vigente.

En segundo lugar, y derivado de lo anterior, la propia naturaleza de las tres Antillas dentro de la monarquía española. Dentro de ese esquema organizativo se tendía a una consideración cada vez más creciente de provincias, como podían ser las españolas. Dentro de este planteamiento general, algunas notas venían a subrayar un trato especial. El empleo habitual en la época del término de provincias de Ultramar, la tendencia frustrada, por el abandono de Santo Domingo, de formar con las tres Antillas una unidad suprainsular, parecen abonar el criterio de un trato distinto.

Este trato distinto es el que estimamos como advertible en la polémica suscitada por el Real Decreto de octubre de 1863. En ella se advierte que para las Antillas interesaba conservar la situación de Patronato en una medida relativamente próxima a la de la institución originaria.

## APÉNDICE

### *Carta de Seijas*

17 de septiembre de 1866.

Excmo. Sr. D. Alejandro Castro.

Muy estimado amigo: He procurado instruirme detenidamente del expediente de reclamación del Arzobispo y Cabildo de Santo Domingo contra el Real Decreto de 11 de octubre de 1863 en que se rebajan las asignaciones del Prelado y Prebendados de aquella Iglesia sin la conosciencia de la Santa Sede.

Ese desgraciado negocio principió mal y ha terminado peor. La Anexión se hizo precipitadamente, sin datos, sin instrucción, ni requisito alguno. La Reforma o sea el Real Decreto reclamado se acordó sin oír al Consejo de Estado como disponen los nº 3 y 13 de la ley orgánica de éste y por consiguiente vicioso y nulo. En el Consejo han luchado cuerpo a cuerpo las dos escuelas con todo el calor de la pelea, y por consiguiente no buscando el acomodamiento sino los extremos.

El Gobierno que no está en este caso, que tiene que colocarse a mayor altura para resolverlo, consultas la pasada en cuanto sea conveniente, para más aún el porvenir, debe en mi sentir contemplar la escasa importancia metálica de la cuestión y fijarse en las de patronato que pueden surgir después y puede tomarse esta resolución como precedente.

Si nuestro amigo D. Lorenzo no se hubiese precipitado como yo le decía, y lo sabe el duque de Valencia en nombrar al Arzobispo de Santo Domingo para Granada, la cosa se habría resuelto por sí misma, pero no se hizo y no hay que pensar más que en la solución que hoy puede darse.

La doctrina que asienta la mayoría del Consejo es la Canónica, y si bien nuestros Reyes y el Consejo de Indias aspiraron siempre a convertir el Patronato de Indias en Vicariato que sostiene la minoría, aunque con impropiedad de términos y atribuciones, esto estaba distando de ser absolutamente legítimo. Por ellos, (términos y atribuciones) los legalistas juiciosos, no lo exageraron nunca y sino reconocían las aspiraciones de Roma y del Clero, sosteniendo la extensión del patronato, tampoco las resolvían derechamente, dejando en pie la cuestión, aprovechando las ocasiones para ensanchar la emancipación.

Los tiempos modernos no están dispuestos a esta política contemplativa y la razón es clara, de que los regalistas de hoy son poco exigentes a diferencia de los antiguos y de que los ultamontanos en el peligro progresivo de Roma quisieran fortificarla hasta el punto de ponerla en situación de luchar y vencer. Este examen sería interminable y caería en impertinencia, pero hasta lo expuesto para convencer a U. que no se puede adoptar el dictamen de la minoría.

Respecto al de la mayoría ya he dicho que la doctrina cayó en el extremo opuesto y no consultó, pero tras ésta vendrán cien cuestiones de patronato que pueden ser de gran interés y con esos principios se tomaría asidero fuerte para resolverlos contra el derecho y jurisprudencia existentes.

En mi sentir lo que hay que hacer es resolverla en lo pecuniario como propone la mayoría del Consejo tomando por base que para el Real Decreto de reducción no se oyó al Consejo de Estado siendo una cuestión esencialmente de Patronato (nº 3) y afectando a la Real Cédula de erección y dotación que tenía el carácter de ley (nº 13 de la Orgánica del Consejo) fundándola también en el espíritu y tendencia de la antigua legislación de Indias, que resistía toda innovación en tales materias, en la situación precaria, difícil y costosa que la guerra puso a aquellos prebendados y prelado, etc.

Cuide U. de mandar que en la liquidación que se haga se tenga en cuenta las licencias para venir a España y viajar al extranjero concedidas al Prelado y Capitulares y la reducción de dotaciones que por esta razón sufrieron con arreglo a las disposiciones vigentes, consentidas por los mismos interesados. Esto es de mucha importancia porque con esta deducción quedará, creo yo, reducido a poco lo que se les adeuda.

Deseara haber acertado su buen amigo Q.B.S.M. Seijas Lozano.

Archivo Histórico Nacional de Madrid. Ultramar. Leg. 3538 nº 15/8.